



## **EXPEDIENTE ARBITRAL ORDINARIO 07/2018**

En Vitoria-Gasteiz , a 20 de julio de 2018

### **LAUDO ARBITRAL**

Que dicta D<sup>a</sup> ....., designada como árbitra por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi en el Arbitraje 07/2018 tramitado a solicitud de D. ...., asistido por el letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Gipuzkoa, D. ...., contra .....S.COOP. asistida por el letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Bizkaia, D. ....

### **ANTECEDENTES**

PRIMERO: ACEPTACIÓN DEL ARBITRAJE.

La árbitra fue designada para el arbitraje a resolver en derecho (Exp. Arb. 07/2018) por la Resolución del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC) del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, de 12 de marzo de 2018, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje, mediante convenio arbitral plasmado en los Estatutos Sociales de la Cooperativa. Dicho acuerdo fue notificado a la árbitra y aceptado por ésta con fecha 21 de marzo de 2018.

## SEGUNDO: PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Tal y como se establece en el apartado segundo de la citada resolución de aceptación de la tramitación del arbitraje y designación de árbitro del SVAC, el arbitraje se tramita de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo III del Título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, publicado en el BOPV de fecha 16 de febrero de 2012.

## TERCERO: ALEGACIONES DE LA DEMANDANTE

Requerida la demandante por esta árbitra para la presentación de su escrito de demanda, así lo hizo, relatando los hechos que dan origen a la misma y formulando las pretensiones en ellos basadas, así como acompañando prueba documental que las sustenta. Solicitó además la “ficha de valor” del capital del demandante correspondiente a los años 2013 y 2014 y propuso el interrogatorio del representante legal de la cooperativa.

En el escrito de demanda la representación de .....S.COOP. relata los hechos que a continuación se resumen.

El demandante inició una relación laboral con .....S.COOP. en 1988, inicialmente como trabajador por cuenta ajena, adquiriendo la condición de socio el 12 de marzo de 1992 con una aportación de 2.800.000 pesetas.

El 25 de noviembre de 2010 pidió una excedencia voluntaria por un periodo de un año, solicitando la reincorporación al trabajo con fecha 24 de noviembre de 2011. Esta reincorporación fue inicialmente rechazada por la Cooperativa, pero interpuesta demanda ante el Juzgado de lo Social de San Sebastián se acordó en conciliación para no antes del 30 de junio de 2013. El 30 de julio de ese año solicitó la prórroga de la excedencia, que fue aceptada por la Cooperativa hasta el 23 de octubre de 2014. El 22 de diciembre de ese año solicitó la reincorporación. Pero el 26 de enero de 2015 dejó sin efecto esa solicitud,

dándose por extinguida la relación laboral y causando baja como socio de la Cooperativa.

Según la representación del demandante su “cartilla”, título social nº 60, indicaba un saldo a su favor de **29.231,27 €**, correspondiente al capital que tenía invertido en la Cooperativa. Es ésta la cantidad que reclama en concepto de reembolso de aportaciones.

#### CUARTO: ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

La Cooperativa contestó a la demanda y aportó prueba documental adicional. Propuso además como pruebas el interrogatorio del demandante y la testifical de los actuales Presidente y Secretario del Consejo Rector, ex vicepresidente y ex secretario del Consejo Rector en sus cargos en el tiempo en que el demandante fue también consejero, así como un tercer ex consejero en ese mismo periodo. Esta árbitro aceptó la testifical de tres de los cinco propuestos por considerar que era suficiente para conocer lo ocurrido en la Cooperativa.

El representante de la Cooperativa discrepa de la cantidad que, según el demandante, a éste le corresponde en concepto de devolución de aportaciones porque reconoce que la Cooperativa ha llevado desde el año 2000 una doble contabilidad. Ese ejercicio contable arrojó resultados negativos y, porque se atravesaba por un delicada situación financiera, la Cooperativa decidió “no declarar oficialmente las pérdidas habidas, produciéndose una disparidad entre los resultados reales obtenidos y los resultados declarados, todo ello en orden a salvaguardar la actividad y los puestos de trabajo de los socios cooperativistas”. Se indica que los socios “aun conscientes de la irregularidad que ello suponía”, aceptaron adoptar esa medida y acordaron, por unanimidad, que “las pérdidas reales se imputarían a todos los socios, en el importe que correspondiera, en un complemento de cartilla extraoficial, que reflejaría el saldo real de la cartilla de cada socio”.

El demandante formaba parte del Consejo Rector que hizo la propuesta.

Esta forma de proceder se repitió en los ejercicios posteriores, por las mismas razones, hasta 2011. En los primeros ejercicios el demandante era miembro del Consejo y en los sucesivos participó en las Asambleas en las que se daba cuenta de los resultados reales, acordando la imputación parcial de las pérdidas a las cartillas de los socios, al mismo tiempo que se acordaba no reflejar esos resultados en la contabilidad remitida al Registro de Cooperativas.

Anualmente se entregaba a cada socio la Cartilla Oficial, con los datos “maquillados” junto con la complementaria en la que se reflejaban los datos contables reales, con la consiguiente imputación de pérdidas.

Según la representación de la Cooperativa el saldo acreedor de la cartilla complementaria del demandante, la que reflejaría los datos contables reales y recogería la distribución del resultado acordada en las sucesivas asambleas, ascendía en el momento de la solicitud de baja a **852, 63 €**. Sería ésta la cantidad que la Cooperativa adeuda al demandante.

#### QUINTO: REALIZACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

En el acto señalado para la realización de la prueba se aportó la admitida por esta árbitro y declararon:

- el representante legal de la Cooperativa y actual presidente del Consejo Rector, D. ...., propuesto en un principio por el demandante que renunció a su interrogatorio, pero que finalmente declaró por considerar esta árbitro que su testimonio era pertinente y decidirlo así para mejor proveer,
- el demandante, D. ....,
- D. ...., ex vicepresidente del Consejo Rector
- D. ...., ex secretario del Consejo Rector.

De la prueba realizada resultan los siguientes hechos:

1. ....S.COOP. ha llevado una **doble contabilidad** que ha ocultado las pérdidas sufridas por la Cooperativa desde el año 2000 al 2010. Según indican todos los testigos esa práctica pretendía ofrecer ante los bancos una imagen positiva de la empresa que permitiera seguir obteniendo financiación. En su día el gerente la propuso, según recuerda D. ...., para que los bancos “no cortaran el grifo”. Los socios eran conscientes de esa irregularidad pero la asumían confiando en el criterio de la gerencia. Esa doble contabilidad se reflejada también en dos “cartillas”. La inicial que todos tenían reflejaba los falsos resultados positivos y una segunda “complementaria” recogía la situación real de sus aportaciones a capital.

La Cooperativa ha aportado documentación (documentos 10 al 19 de la contestación a la demanda) que refleja el estado de esas dos “cartillas” correspondientes a todos los socios desde el año 2001 al 2010.

2. La **imputación de pérdidas** recogida en la denominada cartilla B se aprobaba en cada Asamblea anual, tras la aprobación de la gestión y las cuentas anuales del ejercicio correspondiente, que habían sido previamente auditadas. Se acordaba también el depósito de las “cuentas oficiales” en el Registro de Cooperativas.

Así en la Asamblea de 2008, que aprueba las cuentas de 2007 con un resultado negativo de **742.144 €**, se decide “aplicar contra las cartillas de los socios” un importe de 235.072 €. La imputación se aprueba por unanimidad. Otros 235.072 € se imputan al fondo de reserva obligatorio y al fondo para pérdidas a compensar en ejercicios futuros. Y los restantes 181.614 € a partidas positivas a regularizar del balance. En la siguiente Asamblea en 2009, a preguntas de uno de los socios, se dijo que “el beneficio presentado en la contabilidad oficial fue mínimo” (doc. nº 6 del escrito de contestación). La cartilla (A) presentada por el demandado recoge un haber de 191, 30 € ese año. La imputación de pérdidas en la “cartilla complementaria” es de **1.043,63 €**.

En la Asamblea ordinaria de 2009, que aprueba las cuentas de 2008, ante la pregunta de uno de los socios se responde que “se presentaría en la contabilidad oficial un beneficio de aproximadamente 16.000 €, y que esto se hace por los bancos, para que no nos cierren las puertas”. Pero el resultado real son unas pérdidas de **775.015 €**. Se aprueba la imputación “contra las cartillas de los socios en función de sus índices” de 290.766 €, al fondo de reservas para compensar con resultados futuros 302.635 € y a partidas positivas a regularizar del balance 181.614 €. Esta aprobación se hace también por unanimidad (doc. 7 del escrito de contestación). La cartilla (A) del demandado recoge para ese ejercicio un haber de 209,86 €. La imputación de pérdidas en la “cartilla complementaria” (B) es de **5.079,82 €**.

El resultado del ejercicio de 2010 es de pérdidas por valor de **1.107.153,77 €**. Por unanimidad se decide en la Asamblea celebrada el 30 de abril de 2011 imputar 276.788,44 € al fondo de reserva obligatorio y el resto (830.365,33 €) a las cartillas de los socios (doc. 9 del escrito de contestación). La cartilla (A) del demandado recoge esta vez un debe de **4.228,31 €**. Y la complementaria recoge otra imputación de **9.352,63 €**.

Según declaran todos los testigos, el reembolso de aportaciones a los socios salientes se ha hecho en todo caso teniendo en cuenta la cartilla B, que recogía las pérdidas que en las sucesivas Asambleas se imputaban directamente a los socios.

3. El demandante fue miembro del Consejo Rector de la Cooperativa desde el 27 de junio de 1998 hasta el 1 de julio de 2002 según consta en la documentación aportada con la contestación a la demanda (doc. 3 al 5). Y asistió a las Asambleas en que se acordó, **por unanimidad**, la imputación de pérdidas a las aportaciones de los socios al capital social (doc. 7 a 9 del escrito de contestación).

Sin embargo, en su declaración **niega tener conocimiento** de la existencia de una doble contabilidad y de un “complemento de cartilla” o “cartilla B”, que reflejara esas imputaciones de pérdidas a sus aportaciones al capital de la

cooperativa. Preguntado por su participación en el Consejo Rector afirma que fue elegido “para justificar que había gente del taller”, pero que no entendía las decisiones que se tomaban. Y preguntado por las pérdidas aprobadas en Asamblea dice que “no le suena que haya habido pérdidas” y que no se preocupaba de las cuentas porque “iba una parte positiva en la cartilla”.

La magnitud de las pérdidas mencionadas en el apartado anterior permiten dudar razonablemente de las aseveraciones del demandante. Pero si a pesar de todo desconociera su existencia, sería debido a una negligencia inexcusable, sobre la que se volverá más adelante.

4. Las imputaciones realizadas por la Cooperativa, **las liquidaciones** presentadas al demandante **no han sido contradichas** por el mismo. Éste se limita a negar que tuviera conocimiento alguno de que había pérdidas y de que en Asamblea se decidiera imputar parte de las mismas a las aportaciones al capital efectuadas por los socios.

## SEXTO: CONCLUSIONES

Finalizado el periodo de prueba se solicitó a las partes que presentaran sus conclusiones, cosa que ambas hicieron. Tanto la demandante como la demandada se ratificaron en sus pretensiones.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN ARBITRAL.

### PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL ARBITRAJE.

Probada la llevanza de una doble contabilidad por parte de la administración de .....S.COOP., con la aprobación por unanimidad de las sucesivas Asambleas celebradas desde 2001 a 2011, las partes difieren en cuanto a cuál de ellas debe ser tenida en cuenta a la hora de determinar el reembolso de las

aportaciones al capital social que corresponde al socio saliente. El demandante entiende que deben reembolsársele las que son resultado de la denominada “contabilidad oficial” que ha sido depositada en el Registro de Cooperativas, mientras la demandada entiende que han de ser las que resultan de las sucesivas imputaciones de pérdidas aprobadas en Asamblea.

## SEGUNDO: DOBLE CONTABILIDAD

El art. 71 de la Ley de Cooperativas del País Vasco establece que las cooperativas deben llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo al Código de Comercio, respetando las peculiaridades del régimen económico de la cooperativa. Y que los administradores presentarán para su depósito en el Registro de cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación, las cuentas anuales y el informe de gestión y el de los auditores de cuentas. Evidentemente se presentarán las cuentas aprobadas. En el caso de .....S.COOP. no ha sido así, se han presentado al Registro unas cuentas distintas a las aprobadas y previamente auditadas, una cuentas ficticias. Y ello por el temor de que la verdadera situación económica y financiera de la Cooperativa dificultara su acceso al crédito.

La Ley de Cooperativas remite al Código de Comercio cuyo artículo 34. 2 recoge el principio de imagen fiel, principio informador de toda la normativa contable. “Las cuentas deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de empresa, de conformidad con las disposiciones legales”.

Los interesados en conocer esa realidad financiera no son solo los empresarios, o los socios en el caso de ser la propietaria del negocio una sociedad. También interesa a los terceros acreedores, que necesitan contar con la garantía de una gestión ordenada y necesitan conocer la solvencia de sus deudores. La normativa de contabilidad está finalmente al servicio del interés público por cuanto a la administración le importa conocer, por razones fiscales y de otro tipo (ayudas, subvenciones..) la marcha de la empresa y los resultados de su actividad económica.



Para preservar todos estos intereses, diversos textos legales regulan la llevanza de esa contabilidad. Y lógicamente la publicada debe ser aquella que resulta del respeto a esas normas. ....S.COOP. ha incumplido esa obligación cuando ha hecho públicos unos datos falsos de su situación económica y financiera. Y lo ha hecho precisamente, como ya se ha dicho, para engañar a acreedores y potenciales acreedores (entidades financieras) ante el temor de que el conocimiento de su verdadera situación les disuadiera de ofrecerle financiación. Es un comportamiento grave, seriamente sancionado por nuestro ordenamiento y que puede dar lugar a la depuración de responsabilidades, en especial en caso de concurso de acreedores.

Indica el letrado del demandante que esta práctica es inverosímil porque declarar ganancias cuando hay pérdidas supone pagar más impuestos y empeora la situación de la cooperativa (todo depende del monto declarado), que las cuentas estaba auditadas con lo que habría que engañar a la auditora (se auditaban las cuentas reales, no las ficticias) y que es poco menos que imposible engañar al banco. Pero la realidad indica lo contrario, esta práctica se da. Como ejemplo en el ámbito de las cooperativas puede consultarse la sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Badajoz de 30 de mayo de 2014. El maquillaje de las cuentas y la continuación de la actividad agravó el estado de insolvencia de la cooperativa, su concurso fue calificado como culpable y se decretó la responsabilidad del administrador de hecho y los administradores de derecho de la cooperativa.

En el caso que nos ocupa el riesgo de impago a los acreedores que la ocultación de la verdadera situación de la cooperativa hubiera podido suponer no parece haberse materializado. Tampoco se ha defraudado a la Hacienda Pública. Pero esto no supone que la práctica no merezca el más absoluto rechazo.

....S.COOP. ha elaborado entre los años 2000 a 2010 una contabilidad A, ficticia, que se ha depositado en el Registro de Cooperativas y una contabilidad B, acorde con la normativa aplicable, auditada y aprobada en

Asamblea. Debemos dilucidar cuál de las dos ha de tenerse en cuenta a la hora de reembolsar sus aportaciones a los socios salientes.

El depósito de las cuentas en el Registro de Cooperativas, como también ocurre con el depósito en el Registro Mercantil, no va precedido de un control, de una calificación que permita otorgar a esas cuentas una presunción de veracidad. El registrador, en el momento del depósito, no puede entrar a valorar la validez y la fiabilidad de los documentos presentados. Así, según art. 92 del Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi, la calificación versará exclusivamente sobre si las cuentas anuales están debidamente aprobadas por la Asamblea General Ordinaria, si el Secretario ha certificado que las cuentas están firmadas por quienes las formulan y si las personas identificadas por el Secretario como firmantes de las actas figuran inscritas en el Registro los documentos presentados son los exigidos por la ley, si están debidamente aprobados y si contienen las preceptiva firmas. Se trata, por tanto, de un control meramente formal, que no prejuzga el contenido y la corrección material de las cuentas depositadas.

Unas cuentas falsas, por mucho que hayan sido depositadas seguirán siendo falsas y no es posible sustentar sobre ellas ninguna pretensión económica, como pretende el demandante. Otra cosa es que pueda exigirse responsabilidad a quienes las han falseado.

**TERCERO: DESCONOCIMIENTO POR EL DEMANDANTE DE LA DOBLE CONTABIIDAD.**

El demandante ha afirmado reiteradamente en su declaración que no conocía la existencia de pérdidas en la Cooperativa y que tampoco ha tenido ninguna “cartilla complementaria” a la que aporta como prueba y refleja la contabilidad “A” ficticia, que se corresponde con las cuentas depositadas en el Registro.

Ya se ha indicado que el hecho de que fuera miembro del Consejo Rector cuando se dio inicio a la práctica de la doble contabilidad y su presencia en las

Asambleas en las que se aprobaron las cuentas que recogían la verdadera situación económica de la Cooperativa y se acordó la imputación de pérdidas a los socios, hacen dudar de ese testimonio.

Pero es que conocer esa información era su obligación. El demandado se incorporó a la Cooperativa como trabajador por cuenta ajena para asumir cuatro años más tarde la condición de socio. Ese cambio de condición supuso la posibilidad de gozar de los derechos correspondientes pero también la asunción de una serie de obligaciones. Entre ellas la de asistir a las reuniones de las Asambleas Generales y demás órganos a los que fuese convocado (art. 22 a) de la Ley Vasca de Cooperativas). Es, no solo un derecho como ocurre en las sociedades de capital, sino una obligación. Y no cabe entender que la obligación se cumple por el mero hecho de “estar” en las reuniones sin atender a lo que se dice, se debate y se acuerda.

Más aún si se es parte del Consejo Rector. Es cierto que, aunque la Ley establezca que los administradores deben desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal, la jurisprudencia no siempre exige a sus miembros el nivel de diligencia que se exige a los administradores de las sociedades de capital, pero esto no significa que se puedan desentender absolutamente de sus obligaciones. Y el demandado era miembro del Consejo cuando se decidió presentar al Registro una contabilidad falsa que ocultara la verdadera situación económica y financiera de la Cooperativa. De haberse exigido responsabilidad por daños derivados de esa práctica, el demandado sería uno de los responsables, aunque como indica el art. 47 de la Ley, esa responsabilidad se estimaría “con más o menos rigor en función del carácter retribuido o no del cargo”.

#### CUARTO: DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS.

Inicialmente como miembro del Consejo Rector y posteriormente como partícipe de las Asambleas Generales de 2001 a 2010, el demandante ha contribuido con su voto a la aprobación de las cuentas anuales correspondientes y a la imputación de las pérdidas habidas en diferentes

ejercicios, imputación que, en parte, ha supuesto la reducción de las aportaciones de los socios al capital de la cooperativa.

Tras su baja voluntaria, y 3 años después de haber recibido la comunicación del importe que le correspondía en concepto de reembolso de sus aportaciones, pretende que no se tengan en cuenta esas imputaciones de pérdidas aprobadas en Asamblea con su voto.

En sentencia de 21 de abril de 1988 el Tribunal Constitucional ya estableció que la llamada doctrina de los actos propios significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla del a buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos.

El Tribunal Supremo a través de una extensa jurisprudencia ha establecido las bases, requisitos y contenido de la regla, cuya base legal se encuentra en el art. 7.1 CC. Así en sentencia de 30 de octubre de 1995 ya se dice que “constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente , siempre que concurren los requisitos presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior”.

Sentencias posteriores como las de 9 de mayo de 2000, 6 de abril de 2006, 27 de septiembre de 2007, 22 de octubre de 2008 o 3 de diciembre de 2013 reiteran esa idea. Exigen la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) que el acto que se pretenda combatir haya sido adoptado y realizado libremente,
- b) que exista un nexo causal entre el acto realizado y la incompatibilidad posterior
- c) que el acto sea concluyente e indubitado, constitutivo de la expresión de un consentimiento dirigido a crear, modificar o extinguir algún derecho, generando una situación desacorde con la posterior conducta del sujeto.

La aprobación por el demandado en Asamblea de la imputación de pérdidas a los socios es inequívoca y libremente realizada. Los correspondientes acuerdos en Asamblea fueron aprobado por unanimidad, con el voto del demandante, con la salvedad de los adoptados en la Asamblea celebrada en 2011 en la que no participó, pero que tampoco impugnó.

Y la pretensión actual de que se le reembolsen 29.231,27 € contradice la previa aceptación de la imputación de pérdidas.

Considera el letrado del demandante que la práctica irregular no puede beneficiar a quien la ha llevado a cabo, pero es que el demandante no es ajeno a esa práctica. Él no ha sido engañado por la Cooperativa. Ha contribuido con su voto a la aprobación de unas cuentas que reflejaban pérdidas y ha votado a favor de la imputación de una parte de las mismas a los socios. Sin olvidar que era miembro del Consejo Rector cuando se dio inicio a la llevanza de la doble contabilidad. Estaría pretendiendo la protección de la ley habiéndola infringido, algo inaceptable.

Respecto a que el socio de una cooperativa es un tercero frente a la misma, solo cabe recordar que esa personalidad jurídica diferenciada se respeta siempre y cuando el socio haya actuado de buena fe. El letrado conoce, sin duda, la amplia jurisprudencia sobre el levantamiento del velo asentada en la interpretación del art. Art. 7.1 del Código Civil.

## QUINTO: IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS

La imputación de pérdidas a los socios de una cooperativa tiene carácter reglado ha de hacerse siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Según el art. 69.

1. Los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de cinco años.

2. En la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:

a. A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.

b. Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse como máximo el porcentaje medio de le destinado a los fondos legalmente obligatorios en los últimos cinco años de excedentes positivos, o desde su constitución si ésta no fuera anterior a dichos cinco años.

**c. La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones**, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

1. **Directamente o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social** o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubieran producido.

2. Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los cinco años siguientes. Si quedasen pérdidas sin compensar, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes.

En el caso de .....S.COOP. las pérdidas se contabilizaron como tales por la Cooperativa y en Asamblea General se decidió sobre la forma en que se procedería a esa imputación, entre otras, mediante deducciones a los socios de sus aportaciones al capital social (art. 69 2. c. 1. de la Ley de Cooperativas) o “contra cartilla” como se recoge en las actas.

En ningún momento el demandante puso objeción alguna a la imputación que le correspondía en aplicación de los acuerdos de la Asamblea.

Del mismo modo, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, ha de hacerse el reembolso de las aportaciones al socio saliente.

Cuando tras un periodo de excedencia voluntaria que se inició en noviembre de 2010, posteriormente prorrogada, el demandante solicitó su baja definitiva el 23 de enero de 2015, se le comunicó el estado de su cartilla B, la que recogía las imputaciones de pérdidas habidas hasta el 24 de noviembre de 2010. No se imputaron pérdidas posteriores por haber estado en situación de excedencia los últimos años. Tampoco se le imputaron las que le hubieran correspondido por las asignadas al fondo para pérdidas a compensar en ejercicios futuros.

El Consejo Rector hizo el cálculo de la cantidad a reembolsar en tiempo pertinente (art. 8 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi) y ese cálculo le fue comunicado al socio saliente sin que, en el momento, manifestara disconformidad alguna.

El art. 52 de los Estatutos de la Cooperativa dispone que el plazo de reembolso no excederá de cinco años a partir de la fecha de la baja y que su fijación es competencia del Consejo Rector, atendiendo a la situación financiera de la Cooperativa, plazo que no ha expirado.

Por tanto, la imputación de pérdidas no fue impugnada en su momento y el plazo para el reembolso de las aportaciones que le corresponde al demandante no ha transcurrido.

En consecuencia, y de acuerdo a los motivos expuestos, dicto la siguiente

## **RESOLUCIÓN**

**1. Se desestima** la demanda formulada por D. ....

**2. Se declara** que el importe a percibir por el demandante en concepto de reembolso de sus aportaciones al capital de la Cooperativa es el de **852,63 €**, que deberán ser satisfechos en el plazo máximo de 5 años a partir de su baja definitiva (23 de enero de 2015).

Siendo gratuita la administración del arbitraje, y de conformidad con los arts. 65 y 66 del reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, cada parte deberá asumir los gastos efectuados a su instancia y los comunes por partes iguales al no apreciarse mala fe ni temeridad en ninguna de las partes.

Este laudo, firmado por la árbitro, será notificado a ambas partes a través de la Secretaría del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo y contra el mismo cabe interponer la acción de anulación prevista en el art. 52 del citado Reglamento y en el 40 y ss. de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Es el laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, a 20 de julio de 2018.

Árbitra Bitartu